

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ALEJANDRO MURILLO  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2014 - 00791

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho el día 8 de noviembre de 2021., y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad a lo establecido por el Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art.145 del C.P.L y S.S.).

Por otro lado, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., se decretara la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, advirtiendo a las entidades bancarias las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Finalmente, se establecerá límite a la medida de embargo de acuerdo a lo previsto en el Art. 599 ibídem.

En virtud a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de **\$120.000,00 M/cte.**, a cargo de la entidad ejecutada **AMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias:

**OCCIDENTE y CAJA SOCIAL BCSC.** Librese la respectiva comunicación de embargo, tramite a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

**CUARTO: ESTABLECER** como límite de la medida el embargo, la suma de \$1.349.216,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, 23 de noviembre de 2021

En Estado No. 176 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

Odo/



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: INES MUÑOZ NAVIA  
DDO: TORRE BLANCA AEGIS GROUP SAS-TAC  
RAD: 2015 - 00626

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

**AUTO No. 2587**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada en auto que antecede, toda vez que se hace necesario oficiar a la superintendencia de Sociedades, para que certifique el estado actual de la entidad demandada, indicando si no ha tenido modificación en cuanto al tipo de sociedad. Y de igual forma, oficiar a la Cámara de Comercio para que certifiquen el estado actual de la entidad demandada, en lo que tiene que ver con existencia y representación legal de la misma y objeto social. Lo anterior de conformidad con el artículo 54 del CPLYSS, se ordena librar los oficios en tal sentido.

Asimismo y de acuerdo a la agenda del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia para el día **VEINTINUEVE (29) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**. Oportunidad en la cual se estará a la espera del oficio librado y se realizara la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 273 de Noviembre de 2021

la secretaria,

Luz Karime Realpe Jaramillo



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI**  
**Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: WILLER PEREZ VELASQUEZ Y OTROS**  
**DDO: EMCALI EICE ESP**  
**RAD: 2017 - 00409**

**JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD**

**AUTO No. 2588**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada en auto que antecede, toda vez que se hace necesario reabrir el debate probatorio, y de conformidad con el artículo 54 del CPLYSS oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que remitan a esta Instancia Judicial, las resoluciones mediante la cual concedió pensión de vejez a los demandantes: Edgar Solano Holguín quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 14.978.016, al señor Willer Pérez Velásquez quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 14.954.492, y del señor Marco Tulio Ospina Andrino quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 6.101.041 lo anterior como prueba decretada por el Despacho y deberá se allegada lo antes posible so pena de las sanciones de ley.

Asimismo y de acuerdo a la agenda del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia para el día **OCHO (8) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M)**. Oportunidad en la cual se estará a la espera del oficio librado y se realizara la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021

la secretaria,

**Luz Karime Realpe Jaramillo**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1467

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00022.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: EMSSANAR S.A.S.  
DEMANDADOS: NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

LLAMADOS EN GARANTÍA: 1. SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.  
2. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S  
3. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.

Examinado el expediente se constata que NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandada NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a folios 53 a 59 presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S., sociedades que hacen parte de UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, con quienes el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos de consultorías (aportados al expediente) en el cual se dispuso una cláusula que regula la INDEMNIDAD y sobre el particular se indica el compromiso del contratista a mantener indemne al Ministerio de Salud, con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, donde respondería por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes.

El llamamiento en garantía se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Finalmente, el abogado OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO apoderado judicial de la parte demandante en escrito manifiesta que sustituye poder al abogado (a) CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, con las mismas facultades que le fueron conferidas, con fundamento en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo tanto, habrá de reconocerse la personería respectiva.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en contra de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

Tercero: **NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía** por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

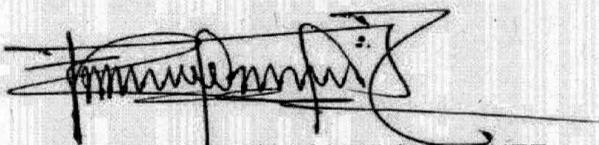
Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA, como apoderado (a) judicial de NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES para que gestione la notificación de los llamados en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportando sus documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Sexto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

Séptimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ como apoderado (a) judicial SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 176

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1462

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00027-00.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SUÁREZ GALLEGO.  
DEMANDADO: MILENA ESPINOSA VERA.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

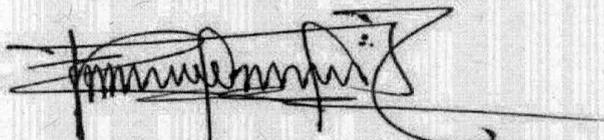
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de MILENA ESPINOSA VERA.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUILLERMO LEON CASTAÑO como apoderado (a) judicial de MILENA ESPINOSA VERA, en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 176

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1463

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-0047-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ORTIZ JIMENEZ.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

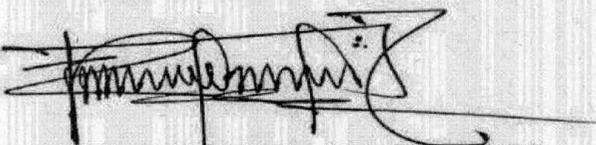
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 176

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1465

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00048  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LILIA MARIA CARABALI.  
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

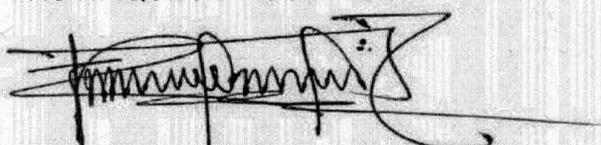
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 176

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1466

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00068  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO CLAVIJO GALLEGO.  
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

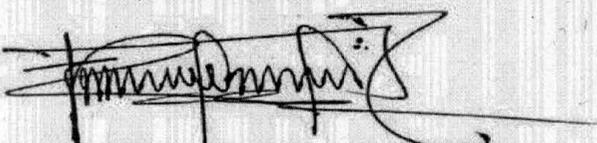
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

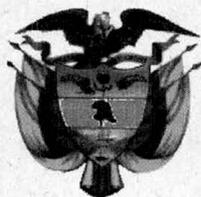
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 176

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: AUDREY GONZALEZ CARVAJAL

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2021 - 00266

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2583

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que "las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente" y que "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Por otro lado se verifica que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allega al plenario copia de la **RESOLUCIÓN SUB 306377 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**, vista a folios (19 a 21)., por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

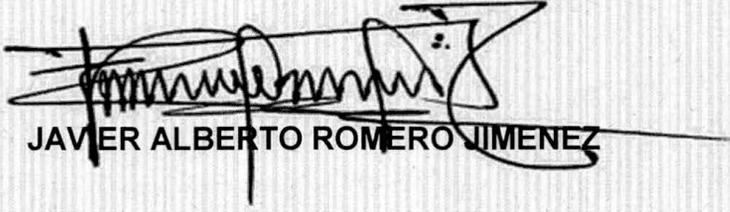
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.641.018 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No.239.596 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** externa de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**", en los términos señalados en el poder adjunto.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la **RESOLUCIÓN SUB 306377 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021** emitida por **COLPENSIONES EICE.**, para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (marthacecilia\_quintero@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 23 de noviembre de 2021

En Estado No. 176 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**Odo/**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: GUSTAVO HERNANDEZ CUESTA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021 - 00382

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2584

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que "las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De otra parte el artículo 75 ibidem establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente" y que "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Por otro lado se verifica que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allega al plenario copia de la **RESOLUCIÓN SUB 280159 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021.**, vista a folios (20 a 23)., por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo se pone en conocimiento a la parte ejecutante, para lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

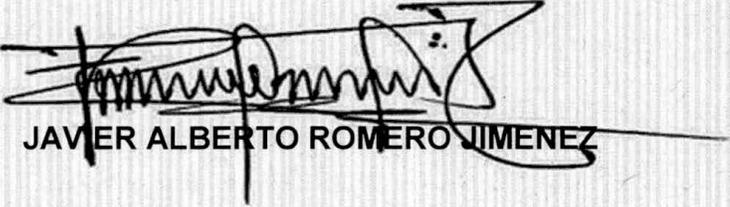
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.641.018 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No.239.596 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** externa de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**", en los términos señalados en el poder adjunto.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la **RESOLUCIÓN SUB 280159 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021** emitida por **COLPENSIONES EICE.**, para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (helenlopez\_92@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 23 de noviembre de 2021

En Estado No. 176 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

*Odo/*

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1464

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00406  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JORDY CAMILO DIAZ LADINO.  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

Examinado el proceso se constata que vencido el término de ley la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

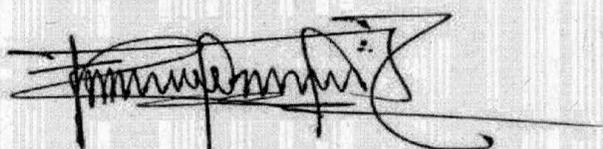
Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: **Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.**

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 176

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1468

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00442.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARBELLE YULIETH LINCE CASTILLO.  
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
LITISCONSORCIO NECESARIO: FABIAN GUAZAQUILLO GOMEZ.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

De otra parte, revisados los anexos de la demanda (folios 33 y 34) se comprueba que según investigaciones realizadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el señor causante ALEXANDER GUAZAQUILLO MARIN convivió con la señora MARBELLE YULIETH LINCE CASTILLO. No obstante, el causante producto de una anterior convivencia con la señora FRANCI ELENA GOMEZ CORDOBA, procreó un descendiente consanguíneo, menor de edad, llamado FABIAN GUAZAQUILLO GOMEZ, razón por la cual la entidad demandada decidió dejar en suspenso el reconocimiento de este derecho hasta tanto la justicia resuelva lo correspondiente.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario al menor mencionado anteriormente, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que la misma tiene una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARBELLE YULIETH LINCE CASTILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: INTEGRAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO a FABIAN GUAZAQUILLO GOMEZ, a la presente demanda.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al integrado, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

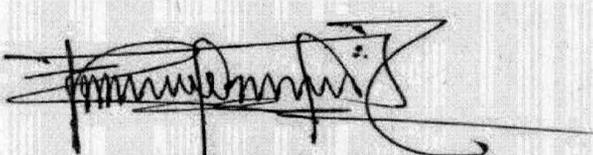
Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte integrada en litisconsorcio necesario.

Quinto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Sexto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JANER COLLAZOS VIAFARA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 176

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: CRISTIAN PALACIOS MORA y MARLY ALEJANDRA PALACIOS MORA

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD: 2021 - 00444

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2585

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa, que a folio treinta y ocho (38) y subsiguientes la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro el termino de Ley, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1409 de fecha 8 de noviembre de la presente anualidad, notificado por Estado Electrónico No. 169 el día 9 de noviembre de 2021., en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESULEVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No.1409 del 8 de noviembre de 2021., por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la entidad EMCALI EICE ESP.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: LUIS ALFONSO CARDENAS GOMEZ  
DDO: COLPENSIONES EICE.  
RAD: 2021- 00453

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1407 del 4 de noviembre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por ESTADO fue efectuada el día 5 de noviembre de 2021, razón por la cual contaba con los días 8 y 9 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 9 de noviembre de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1407 del 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1407 del 4 de noviembre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES EICE al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **23 de noviembre de 2021**

En Estado No. **176** se notifica a las partes  
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria